

REGLAMENTO DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE VALORES ¹

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto definir los requisitos para la admisión a cotización de los valores en los mercados organizados por la Bolsa Nacional de Valores S.A. (en adelante la “Bolsa”), establecer las obligaciones de los emisores cuyos valores han sido admitidos a cotización y los requisitos para la desinscripción de las emisiones de valores en la Bolsa.

Artículo 2.- Atribución de la Junta Directiva

Corresponde a la Junta Directiva acordar los requisitos y políticas generales para la admisión a cotización de los valores en los mercados que organiza la Bolsa según lo dispone el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores S. A. (en adelante RGBNV).

Artículo 3.- Atribución de la Gerencia

Corresponde a la Gerencia acordar la admisión a cotización de los valores, así como la suspensión y desinscripción de los valores de una emisión, conforme lo estipula el RGBNV.

Para efectos del presente Reglamento, cuando se indique el término “la Bolsa” deberá entenderse que es la Gerencia General la encargada de ejecutar el acto respectivo, salvo que, por disposición reglamentaria en contrario, le corresponda a la Junta Directiva.

Artículo 4.- Aplicación de requisitos

Los requisitos para la admisión a cotización se aplicarán a las emisiones de valores estandarizadas y a las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) que se negocien en los mercados organizados por la Bolsa, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (en adelante LRMV).

Artículo 5.- Mercado primario

Las emisiones de valores y las participaciones de los fondos de inversión cerrados que cumplan con los requisitos de autorización establecidos por la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGIVAL), salvo los casos de excepción que dispone la LRMV en los cuales no se requiere de tal autorización, podrán ser colocadas en el mercado primario por el emisor

¹ Reglamento aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.1, del 31 de mayo del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante Circular BNV/01/2013.

directamente o por medio de la Bolsa. Cuando el emisor decida colocar sus valores en bolsa, deberá sujetarse a los mecanismos que la Bolsa disponga para las colocaciones en mercado primario, según lo estipulado en la LRMV y en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores (en adelante ROP).

Artículo 6- Valores inscritos

Se refiere a los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (en adelante RNVI) de la SUGEVAL. Podrán ser negociados en los mercados secundarios de la Bolsa en ruedas destinadas para este tipo de valores. Las características y condiciones de negociación propias de estas ruedas se regulan en las Reglas de Negocio.

Artículo 7- Valores no inscritos

Se refiere a valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la SUGEVAL, cuya negociación en esa condición sea expresamente permitida por la LRMV. La negociación de estos valores se realizará en una rueda separada, la liquidación de las operaciones será responsabilidad exclusiva de las partes. Las características y condiciones de negociación propias de estas ruedas se regulan en las Reglas de Negocio.

Artículo 8.- Mercado secundario

Podrán ser colocadas en el mercado secundario organizado por la Bolsa, las emisiones de valores estandarizados que cumplan con los requisitos establecidos por la SUGEVAL para mercado primario y hayan sido autorizados para realizar oferta pública de valores por ese órgano supervisor; los valores estandarizados de deuda emitidos por Gobiernos Centrales, Bancos Centrales o con garantía de éstos y organismos financieros internacionales con participación del Estado de Costa Rica, colocados total o parcialmente en el mercado primario de mercados extranjeros, según lo estipulado en el ROP; y las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la SUGEF de conformidad con lo estipulado en la LRMV.

Artículo 9.- Obligaciones de los emisores

Los emisores de valores que coloquen sus emisiones a través de la Bolsa, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en este reglamento, así como pagar puntualmente las tarifas establecidas en el documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores (en adelante Reglas de Negocio).

Se exceptúa al Banco Central de Costa Rica y al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento con respecto al pago de la cuota de mantenimiento de emisores y a la suscripción de un contrato con un puesto de bolsa para la colocación de sus valores. Tampoco aplicará a estos emisores lo establecido en el RGBNV en relación con el derecho de retención que tiene a la Bolsa sobre las captaciones realizadas en mercado primario.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Artículo 10.- Inscripción de nuevos emisores

Los emisores deberán cumplir los siguientes requisitos para la admisión a cotización de sus valores en los mercados organizados por la Bolsa:

- a) Presentar solicitud firmada por el representante legal del emisor o por un apoderado con facultades suficientes, para admitir a cotización sus emisiones de valores en los mercados organizados por la Bolsa.
- b) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal del emisor o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente y debidamente legalizados, en el caso de personas jurídicas extranjeras. En caso de fideicomisos, debe aportarse también certificación de personería del fiduciario. Si quien actúa es un apoderado debe aportarse el poder original o certificación notarial del mismo. Las personerías deben presentarse con una antigüedad máxima de un mes.
- c) En el caso de los emisores públicos, deberán aportar una certificación del acuerdo del nombramiento del representante de la entidad.
- d) Fotocopias del documento de identidad del representante legal o apoderado con facultades suficientes del emisor.
- e) Fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se autorizó la oferta pública de la emisión y su registro en el RNVI. En el caso de emisiones de valores de instituciones públicas no bancarias, que por disposición de la LRMV no requieren de la autorización de oferta pública, deberán aportar fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se aprueba el prospecto de la emisión, según lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- f) Pago de las tarifas contenidas en las Reglas de Negocio.
- g) Suscripción de los respectivos contratos con la Bolsa y sus subsidiarias.
- h) Completar el formulario de autorización de acceso a los sistemas de la Bolsa y sus subsidiarias, el cual debe presentarse debidamente firmado por el representante legal y autenticado por Notario Público.
- i) Cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Negocio

El trámite de inscripción del emisor se realiza por una única vez, no así la admisión a cotización de sus emisiones de valores, según se establece en este Reglamento.

Artículo 11.- Admisión a cotización de valores

Una vez inscrito el emisor ante la Bolsa, podrá solicitar la admisión a cotización de sus valores, cumpliendo con los siguientes requisitos:



- a) Presentar solicitud firmada por el representante legal del emisor para admitir a cotización los valores en los mercados organizados por la Bolsa. Deberán indicarse los puestos de bolsa representantes del emisor.
- b) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal del emisor, con no más de un mes de expedida.
- c) Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado con facultades suficientes del emisor.
- d) Pago de las tarifas contenidas en las Reglas de Negocio.
- e) Fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se autorizó la oferta pública de la emisión y su registro en el RNVI. En el caso de emisiones de valores de instituciones públicas no bancarias, que por disposición de la LRMV no requieren de la autorización de oferta pública, deberán aportar fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se aprueba el prospecto de la emisión, según lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- f) Suscripción de los respectivos contratos con la Bolsa y sus subsidiarias. Para el caso de registros posteriores deberán suscribir los addenda respectivos.
- g) Cumplir con los requisitos establecidos en Reglas de Negocio.

Artículo 12.- Admisión a cotización de valores de emisores domiciliados en el extranjero

Las emisiones de emisores domiciliados en el extranjero que se vayan a admitir a cotización en mercado primario o secundario, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Reglamento y los indicados en las Reglas de Negocio. La solicitud puede presentarla un puesto de bolsa en representación del emisor o el emisor directamente.

Cuando se trate de emisiones de valores de emisores domiciliados en el extranjero admitidas a cotización en su país de origen y colocadas en el mercado primario de su país, deberán cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de este Reglamento. Asimismo, deberá presentar una certificación debidamente legalizada, expedida por el regulador de su país, en la que conste que se encuentra registrado en ese mercado. La solicitud puede presentarla un puesto de bolsa en representación del emisor o el emisor directamente.

Los documentos legales provenientes del extranjero deben cumplir con el correspondiente trámite de legalización que establece la legislación vigente para surtir sus efectos legales en Costa Rica; o bien podrán aportar certificación notarial emitida por un Notario Público costarricense de paso por el país de procedencia.

Artículo 13.- Admisión a cotización y registro de la emisión

La Gerencia o quien ésta designe analizará la documentación presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, acordará la admisión a cotización y el registro de la emisión mediante nota que se le remitirá al solicitante, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del momento en que el solicitante haya cumplido con la presentación de toda la

información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Bolsa podrá prorrogar el plazo referido hasta por diez días hábiles, debiendo informar al solicitante los motivos que originaron tal prórroga y el plazo en que será resuelta su solicitud.

Artículo 14.- Contrato de Admisión a Cotización

El emisor debe suscribir un contrato con la Bolsa mediante el cual se regula la admisión a cotización de la emisión de los valores correspondientes, en los mercados secundarios que organiza la Bolsa.

Adicionalmente, el emisor deberá cumplir y ajustarse en todo momento a las normas contenidas en la LRMV, en los diversos reglamentos y disposiciones generales emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la SUGEVAL y la Bolsa .

Artículo 15.- Modificación de emisiones

El emisor puede modificar las características de las emisiones de valores previo cumplimiento de requisitos establecidos en el ROP y la correspondiente autorización de la SUGEVAL.

Una vez autorizadas las respectivas modificaciones, el emisor deberá comunicarlo de inmediato a la Bolsa y solicitarle la realización de tales modificaciones en sus emisiones. Para esos efectos, deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Certificación de personería jurídica con no más de un mes de emitida
- b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal
- c) Formulario de registro de deuda o acciones y participaciones
- d) Fotocopia de resolución de SUGEVAL que autoriza la modificación de la emisión.

Deberá suscribirse, además, un addendum al contrato con CEVAL en el cual se especifican las modificaciones autorizadas.

CAPITULO III

MERCADOS DE VALORES PRIMARIOS

Artículo 16: Definición

Se entiende por mercado primario la puesta en circulación por primera vez valores de emisiones inscritas en el RNVI que pueden realizar oferta pública de valores en los términos prescritos por la Ley, así como valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 17: Colocación de las emisiones de mercado primario a través de Bolsa

La Bolsa establecerá y comunicará los procedimientos y mecanismos de colocación de las emisiones de mercado primario.



Artículo 18: Obligaciones de los emisores

Los emisores de valores que coloquen sus emisiones a través de la Bolsa, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones que dicte la Bolsa;
- b) Suministrar la información que le solicite la Bolsa. Igualmente deberá suministrar a los puestos de bolsa y a los inversionistas aquella información que de acuerdo con la Ley y los reglamentos es de carácter público.
- c) Pagar cumplidamente las cuotas de mantenimiento que disponga la Bolsa;
- d) Cumplir con las disposiciones que establezca la Superintendencia.
- e) Emitir y entregar a la Bolsa los valores que haya colocado en el mercado primario de la Bolsa por medio de un puesto de bolsa que lo represente, o realizar una acción autorizada de emisión equivalente;
- f) Las demás que se establezcan en el contrato que suscriban con la Bolsa
- g) Contar con los mecanismos de control y revisión de los valores.

En caso de que el emisor no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo, la Bolsa podrá ordenar la suspensión de la cotización, cumpliendo con los procedimientos establecidos al respecto en este reglamento.

CAPITULO IV

MERCADOS DE VALORES SECUNDARIOS

Artículo 19: De los mercados secundarios de valores

Se entiende por mercado secundario el mercado en el que se ofrecen y negocian a título oneroso valores que ya han sido vendidos por el emisor e inscritos en el RNVI, según las normas de oferta pública vigentes.

La Bolsa organizará, de acuerdo con la LRMV y las disposiciones que emita al efecto la Superintendencia los siguientes mercados secundarios:

- a) Mercado secundario de valores inscritos en el RNVI.
- b) Mercado secundario de valores no inscritos en el RNVI y colocados por el emisor.

Artículo 20: Otros requisitos para el mantenimiento de la inscripción

La Bolsa podrá solicitar otro tipo de requisitos que los emisores deban cumplir para mantener la inscripción de sus valores, de conformidad con las disposiciones que establezca al efecto, previa autorización de la Superintendencia, sin perjuicio de la obligación de los emisores de mantener

actualizada la información que sea aplicable en su caso y que hayan suministrado para los propósitos de inscripción.

CAPITULO V SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 21.- Deber de suministrar información

Los emisores o garantes de valores inscritos y no inscritos, así como las sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán suministrar a la Bolsa y al público en general la información establecida por la LRMV, sus disposiciones reglamentarias y los reglamentos de la Bolsa y que sea aplicable en su caso.

La Bolsa podrá señalar igualmente la forma y oportunidad en que se deba suministrar la información que exija de conformidad con este artículo.

Es responsabilidad exclusiva de estos participantes del mercado el suministro oportuno, veraz y confiable de la referida información; la cual tiene carácter público.

Artículo 22.- Información sobre emisiones

La Bolsa mantendrá disponible para el público a través de su página web, información actualizada referente a los emisores y las emisiones que se encuentran admitidas para su negociación en los mercados secundarios organizados.

CAPITULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Procedencia

Cuando la Bolsa se percate de la existencia de graves condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado, que puedan ocasionar daños o perjuicios de gran magnitud al mercado de valores, procederá a suspender la negociación de valores cotizados en Bolsa como medida cautelar.

De igual forma, la SUGEVAL podrá indicarle a la Bolsa la necesidad de dictar una medida cautelar de suspensión de la cotización, en las condiciones señaladas.

El Gerente General o el funcionario a quien éste designe como Director de Operaciones, tendrá amplias facultades para resolver todos los asuntos y situaciones que surjan en la negociación en bolsa de valores o en su liquidación. Podrá suspender, por el tiempo que considere necesario, la ejecución de una operación, la negociación de determinados valores o la sesión bursátil de cualquiera de los mercados que la Bolsa organice, cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado. Cuando se trate de una suspensión de oficio, procederá a comunicarlo en forma inmediata a la SUGEVAL.

Cuando la resolución sea emitida por el Director de Operaciones, ésta podrá ser apelada ante el Gerente General, dentro de los dos días hábiles siguientes a la adopción de la resolución respectiva, debidamente comunicada. El Gerente tendrá dos días hábiles para resolver el recurso. En caso que la resolución haya sido emitida por el Gerente General, tendrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, según lo establecido en el RGBNV.

Artículo 24.- Aplicación de la medida

La Gerencia ordenará mediante una resolución la aplicación de la medida cautelar según lo establecen la LRMV y el Reglamento de Bolsas de Valores, con fundamento en las circunstancias fehacientes y comprobables de extrema gravedad y perjuicio para los inversionistas y el mercado, que se determinen en el correspondiente informe o dictamen técnico o en los casos de incumplimiento por parte del emisor de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 25.- Resolución

La resolución de la Gerencia que ordene la aplicación de la medida cautelar contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Indicación de los hechos específicos que han originado la adopción de la medida cautelar
- b) Relación de los hechos con el daño al mercado;
- c) Explicación sobre la determinación por parte de la Gerencia u órgano en quien se delegue, como daño de imposible o difícil reparación;
- d) Establecimiento del plazo de la medida cautelar, el cual no podrá exceder de dos meses;
- e) Indicación de las normas que podrían haber sido vulneradas;
- f) Indicación de que el expediente administrativo instruido al efecto está a disposición del afectado;
- g) Indicación de los recursos procedentes contra el acto dictado: revocatoria ante la Gerencia y apelación ante la Junta Directiva. El uso de ambos recursos o de uno solo de ellos es potestativo para el interesado; pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos establecidos. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de apertura.

En todo procedimiento conducente a la imposición de una medida precautoria, se deberán cumplir los principios del debido proceso de manera sumaria, según lo dispuesto en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con la LRMV.

Artículo 26.- Notificación

La resolución deberá ser notificada al afectado utilizando los medios de comunicación electrónicos, o el facsímil, a la última dirección electrónica o número de facsímil registrados en la

Bolsa. Asimismo, la Bolsa debe notificar a la SUGEVAL al menos cinco minutos antes de adoptar la medida cautelar, así como el inicio del procedimiento respectivo, según lo establecido en el Reglamento de Bolsas de Valores.

Es obligación del afectado mantener actualizada su dirección electrónica y número de facsímil ante la Bolsa, lo cual releva de toda responsabilidad a la Bolsa por remitir la comunicación correspondiente a la última dirección o facsímil registrados.

Artículo 27.- Recursos

La interposición de los recursos que impugnen la adopción de la citada medida precautoria, no suspenderá la ejecución de la misma, salvo que la Bolsa determine lo contrario.

Los plazos de resolución de los recursos ordinarios por parte de la Bolsa se regirán de conformidad con lo estipulado en el artículo 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 28.- Resolución final

Concluido el plazo perentorio de dos meses para mantener la vigencia de la medida precautoria, la Gerencia dictará la resolución que ordene su terminación. La imposición de medidas precautorias no excluye el deber de la Bolsa de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan, cuando existan indicios suficientes de que la conducta u operación que ha sustentado la adopción de la medida, podría constituir una infracción administrativa.

Asimismo de considerarse que existe una conducta que puede ser constitutiva de un delito, debe informársele de inmediato a la SUGEVAL para que ésta la canalice a la instancia correspondiente.

CAPITULO VII

DESINSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE VALORES

Artículo 29.- Requisitos para la desinscripción voluntaria de emisiones

Los emisores de valores accionarios, de deuda o de participaciones de fondos de inversión podrán solicitar a la Bolsa la desinscripción de una, varias o todas sus emisiones, previa autorización de SUGEVAL, para lo cual deberán presentar una solicitud formal ante la Bolsa, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal o apoderado del emisor. Las personerías deben presentarse con una antigüedad máxima de un mes.
- b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado del emisor.
- c) Fotocopia de la resolución de desinscripción emitida por la SUGEVAL y de la respectiva carta de cumplimiento de los requisitos aplicables a dicho trámite.

Adicionalmente, tratándose de valores representados mediante macrotítulo o certificado accionario inmovilizado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Negocio para la devolución de los mismos.

Artículo 30.- Trámite para la desinscripción voluntaria

Corresponderá a la Gerencia o quien ésta designe, autorizar la desinscripción solicitada por el emisor. El plazo para resolver la solicitud será de diez días hábiles, el cual comenzará a regir a partir del momento en que el emisor haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Bolsa podrá exceder el plazo referido hasta por diez días hábiles, debiendo informar al solicitante los motivos del retraso.

En el caso de estar conforme a los requerimientos establecidos y previa verificación de que no existan cuotas pendientes adeudadas a la Bolsa o sus subsidiarias, la Gerencia acordará la desinscripción mediante nota que se le remitirá al solicitante, a la cual se adjuntarán los finiquitos de los contratos que el emisor mantenga vigentes con la Bolsa y sus subsidiarias, los cuales el emisor deberá suscribir.

Artículo 31.- Desinscripción de oficio

La Bolsa puede desinscribir de oficio, sin que medie solicitud del emisor, una o varias emisiones de valores previamente admitidas a cotización, en caso de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Amortización total de la emisión
- b) Disolución o liquidación del emisor
- c) Declaración judicial de quiebra del emisor
- d) Fusión de dos o más emisores: se desinscribirá la emisión o emisiones de valores del emisor que haya sido fusionado
- e) Desinscripción de la emisión del RNVI
- f) En aplicación de sanción firme impuesta a la sociedad administradora de fondos de inversión, por autoridad competente, durante el plazo de la sanción.
- g) En aplicación de sanción firme impuesta al emisor de los valores por autoridad competente durante el plazo de la sanción.
- h) Ejecución de procesos judiciales o administrativos, que a juicio de la Bolsa, impliquen el cese de operación y/o actividad, la intervención o la liquidación del emisor.

Artículo 32. Trámite para la desinscripción de oficio

Para efectos de esta desinscripción de oficio, el Gerente notificará al emisor, por los medios que se hayan fijado en los contratos respectivos, la decisión de desinscripción, que será comunicada además por Hecho Relevante al mercado bursátil. Contra esta decisión cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

El recurso de revocatoria se interpondrá ante la Gerencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se recurre. El recurso de apelación se interpondrá ante la Junta Directiva en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria por parte de la Gerencia.

La interposición de uno o ambos recursos ordinarios no suspende la eficacia del acto, sin embargo, la Gerencia a solicitud de parte y en casos en que la ejecución del acto pueda generar daños de difícil o imposible reparación podrá suspender la eficacia de la resolución de desinscripción de oficio.

CAPITULO VIII TARIFAS

Artículo 33.- Tarifa de mantenimiento

Los emisores de valores accionarios y de deuda, públicos y privados, así como los fondos de inversión, deberán pagar una tarifa anual de mantenimiento de sus emisiones en la Bolsa, cuyo monto se establece en las Reglas de Negocio. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en este Reglamento respecto a la exención de dicho pago para el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el *Plan de Incentivos para Nuevos Emisores*, todo nuevo emisor estará exento del pago de la tarifa anual de mantenimiento, únicamente por el primer año de admisión a cotización. Dicha exención aplicará para nuevos emisores públicos y privados, tanto de acciones como de deuda, de corto o largo plazo, incluidos los fondos cerrados; en el tanto se trate de entidades que no tengan valores actualmente admitidos a cotización en la Bolsa.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su comunicación al medio.

Artículo 35.- Derogatorias

Se deroga la siguiente normativa:

- a) “Política de Admisión a Cotización de Valores en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.” aprobada mediante acuerdos de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptados en sesiones #24/2000, artículo 4.5, del 3 de octubre del 2000 y # 25/2000, artículo 4.3 del 17 de octubre del 2000.
- b) “Instructivo para la Imposición de Medidas Cautelares por parte de la Bolsa Nacional de Valores”, aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesiones ordinarias #11/2001, artículo 4.1, del 31 de julio del 2001, #13/2001, artículo 4.4, del 4 de setiembre del 2001 y #01/2002, artículo 4.3, del 22 de enero del 2002.